

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CENTROAMÉRICA: ESTUDIO COMPARADO

Dr. Víctor Orozco Solano¹

Sumario: I.- Introducción. II.- Composición de los Órganos de Justicia Constitucional. III.- Método de control de constitucionalidad: difuso, concentrado o mixto. IV.- Tipos de control: 1.- A priori y a posteriori; 2.- Abstracto o concreto. V.- Procedimientos de control de constitucionalidad. VI.- Tipología y efectos de las sentencias de los órganos de control de constitucionalidad. VII.- Otras competencias de los Órganos de Justicia Constitucional. VIII.- Conclusiones. IX.- Bibliografía.

I.- Introducción.

En términos generales, el propósito de estas notas es examinar la manera en que en Centroamérica se realiza la función relativa al control de constitucionalidad desde una perspectiva comparada. Con ese fin, se utilizará como punto de partida los reportes que han sido elaborados por los alumnos del Curso Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional del Programa de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Escuela Libre de Derecho, a saber: Isaac José Quesada Morales (*Belice*), Silvia Quesada Casares (*Guatemala*), Vivian Castillo Calvo (*Honduras*), Iván Quesada

Rodríguez (*El Salvador*), Mabel Longan Montoya (*Nicaragua*), Karol Monge Molina (*Panamá*), Georgina García Rojas (*República Dominicana*), y Jhonatan Gerardo Morales Herrera (*Cuba*).

Lo anterior nos obliga a revisar, en primer lugar, la composición y las competencias de los Órganos de Justicia Constitucional en la región. En este sentido, mientras *Guatemala* y *República Dominicana* se decantan por una Corte o Tribunal Constitucional independiente y especializado con respecto a los otros órganos constitucionales, *Honduras*, *El Salvador*, *Nicaragua* y *Costa Rica* poseen una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia donde se desarrollan las funciones relativas a la Justicia Constitucional. Por su parte, en *Panamá* es la Corte Suprema de Justicia integrada por 9 Magistrados quien realiza dichas funciones, en tanto que el caso *cubano* raramente será expuesto en este estudio, puesto que se ha determinado, y a diferencia de los otros países centroamericanos, que no tiene garantías jurídicas sino políticas para asegurar la normatividad del Texto Fundamental y su supremacía².

1 Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Coordinador de la Maestría en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica. Profesor del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Letrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Correo electrónico: victorozcocr@gmail.com

2 Un sincero agradecimiento a mis amigos: Lucía Valenzuela, Karla Romero, Edín de la O, Juan Beltrán, Jeannette Portillo, Wendy Jarquín, Christian García, Enrique Ulate, Hernán De León, y Hermógenes Acosta, por la ayuda recibida para la elaboración de este trabajo.

De esta forma, se examinará cual es el método de control de constitucionalidad que predomina en la región centroamericana, dentro de los cuales la mayoría de los países aplican el método mixto de control de constitucionalidad con las salvedades de *Belice* y *Costa Rica*, quienes se inclinan por los métodos difuso y concentrado, respectivamente. Además se estudiará la manera en que se verifica dicho control ya sea, a priori o a posteriori (es decir, si el control se verifica antes o después que una norma jurídica entra en vigor) y, además, abstracto o concreto (sea si el control se realiza prescindiéndose o no de un supuesto particular de aplicación de la norma impugnada). En este sentido, ya veremos que son escasos, con la salvedad notoria de *Costa Rica* y *Guatemala*, los supuestos de control de constitucionalidad a priori en la región, en tanto que existen diversas modalidades en los países centroamericanos de control abstracto y concreto, todo lo cual se revisado más adelante.

También se analizará los procedimientos que realizan los órganos de justicia constitucional en Centroamérica a la hora de inaplicar o de expulsar del ordenamiento jurídico una norma que no es compatible frente a la Constitución, y se revisará la tipología y los efectos de las sentencias de los órganos comentados. Finalmente, se estudiará algunas competencias que han sido añadidas a estos órganos de justicia constitucional, entre ellas, la protección de los derechos fundamentales mediante la vía del recurso de amparo, o bien la resolución de los conflictos de competencias entre órganos constitucionales.

II.- Composición de los Órganos de Justicia Constitucional.

En *Guatemala*, la Corte de Constitucionalidad se integra normalmente con 5 miembros titulares, salvo cuando se trata de apelaciones de sentencias de amparo proferidas por la Corte Suprema de Justicia o de inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, en cuyo supuesto se conforma con 7 miembros; en tales casos se elige a los otros 2 Magistrados por sorteo entre los suplentes. Las resoluciones son adoptadas por mayoría absoluta y el Presidente no tiene voto de calidad. Dichos Magistrados son electos de la siguiente forma: uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por el Congreso, otro por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, otro por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y el último por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios. Además, de acuerdo con el artículo 270 de la Constitución de Guatemala para ser electo Magistrado se requiere ser guatemalteco de origen, abogado colegiado, de reconocida honorabilidad y al menos 15 años de graduación profesional; debe tratarse preferentemente de personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe³. En *Honduras* el control de constitucionalidad lo puede realizar, en primer lugar la Sala de lo Constitucional, la cual está compuesta por 5 Magistrados y si se pronuncia por unanimidad de sus votos

3 Quesada Casares, S., Control de constitucionalidad en la República de Guatemala, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, págs. 3-4.

o, en segundo, por la Corte Suprema de Justicia, si no se alcanza esa mayoría y la decisión tiene el carácter de definitiva⁴.

En *El Salvador*, por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoce los procesos de amparo, habeas corpus o exhibición personal e inconstitucionalidad de las normas jurídicas y dirime las controversias entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo. Dicha Sala la conforman únicamente 5 Magistrados titulares, quienes son designados por la Asamblea Legislativa, y tiene la particularidad que su Presidente también es el de la Corte Suprema de Justicia⁵. En *Nicaragua*, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de julio de 1998, la Corte Suprema de Justicia está dividida en cuatro Salas, a saber: Civil, Penal, Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que en *Costa Rica* el control de constitucionalidad lo ejerce de manera exclusiva la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual está integrada por 7 Magistrados titulares y 12 suplentes, todos electos por la Asamblea Legislativa. Finalmente, en *Panamá* la Corte Suprema está integrada por 9 Magistrados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 del Código Judicial, los cuales son nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, por un período de 10 años (ver artículo 200 de la Constitución de la República de Panamá).

Finalmente, en *República Dominicana* el Tribunal Constitucional está compuesto por 13 jueces, designados por el Consejo de la Magistratura por un período de 9 años sin posibilidad de reelección; los jueces deben ser dominicanos por nacimiento, mayores de 35 años y menores de 75 años. Deben hallarse en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos y deben poseer el grado académico de licenciados en derecho y haber ejercido la profesión por al menos 12 años⁶.

III.- Método de control de constitucionalidad: difuso, concentrado o mixto.

Tras analizar los métodos de control de constitucionalidad que se han implementado en la región centroamericana la tendencia es sin duda hacia el método mixto. Esto vale para los sistemas de justicia constitucional de *Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana*, de modo que los jueces ordinarios bien pueden inaplicar para el caso concreto una norma que es incompatible frente a la Constitución. En *Costa Rica*, por su parte, y a partir de lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución Política, a todas luces es evidente que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el único órgano que puede controlar, en términos de validez, si una norma jurídica se adecua o no al Derecho de la Constitución.

4 Castillo Calvo, V., El control de constitucionalidad en Honduras, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, págs. 2-3.

5 Quesada Rodríguez, I., Control de constitucionalidad en El Salvador, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, págs. 4.

6 García Rojas, G., Análisis del control de constitucionalidad en República Dominicana, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, pág. 7.

Esta función no es compartida en el sistema de justicia constitucional costarricense ni por los tribunales ordinarios ni por el Tribunal Supremo de Elecciones en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y pese a que en alguna oportunidad se ha pretendido configurar a este último como un tribunal constitucional especializado en materia electoral, lo cierto es que la Constitución no le asigna la función que le brinda al Tribunal Constitucional su configuración como tal en toda su dimensión, es decir el control de constitucionalidad.

Ciertamente, aunque el artículo 102 inciso 3) de la Constitución Política de Costa Rica establece que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones: *“Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral”* tal disposición a mi juicio no da pie para considerar que dicho órgano es un tribunal constitucional en materia electoral. En este orden de ideas, dicha disposición debe ser interpretada de modo conjunto con el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, en cuya razón le corresponde a la Asamblea Legislativa: *“dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones”*. Es decir, se trata de una excepción frente a la competencia de la Asamblea Legislativa de dictar las leyes y darles interpretación auténtica, con lo que esa función que la Constitución Política le asigna al Tribunal Supremo de Elecciones se refiere a su posibilidad de emitir normas jurídicas en materia electoral. Desde esa perspectiva, es errónea la orientación según la cual el Tribunal Supremo de Elecciones es el único que puede interpretar las normas electorales, con motivo de las funciones relativas a la justicia electoral. Lo anterior por cuanto, esta interpretación bien puede ser compartida tanto por la Sala Constitucional en

el ejercicio de sus competencias constitucionales (control de constitucionalidad, resolución de los procesos de garantía de los derechos fundamentales, y resolución del conflicto de competencias entre órganos constitucionales) como por los tribunales ordinarios. No en vano, el propio artículo 103 de la Constitución Política, expresamente estipula: *“las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato”*, con lo cual un juez penal eventualmente podría conocer, en el ejercicio y disfrute de sus competencias legales, de la interpretación de normas electorales.

Por su parte, dentro de los países que han adoptado el método mixto de control de constitucionalidad el caso *hondureño* es particularmente polémico. Al respecto, de acuerdo con el artículo 316 de la Constitución hondureña, inicialmente se podría concluir que el método de control de constitucionalidad en ese sistema era concentrado y le correspondía con exclusividad a la Sala de lo Constitucional. Sin embargo, en el año 2000 y a partir de una reforma al artículo 320 ídem, se suscitó gran polémica sobre el tema, y se produjeron opiniones divididas, entre las que sobresalieron las de Brewer Carías, quien abogaba por un método mixto, y las de Orellana y Haro, quienes defendieron uno concentrado⁷. A pesar de lo anterior, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Hondureña aclaró el punto por medio de la sentencia No. AA-0406-13 de 28 de junio de 2013, en que se dijo: *“los demás jueces del país (...) podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, solo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones”*, con lo cual no cabe la menor duda en cuanto a la existencia del método mixto

7 Castillo Calvo, V., op cit, págs. 3-5

Por su parte, en *República Dominicana* el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación de control de constitucionalidad, autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado, además que en algunas materias actúa como primera y única instancia, también participan del control de constitucionalidad los tribunales ordinarios, quienes tienen la competencia para disponer la inaplicación de una norma al conocer de la excepción de constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, aunque existe la posibilidad que el Tribunal Constitucional revise la actuación del a quo como órgano de alzada y emita la última palabra⁸. Algo similar ocurre en *Nicaragua*, en cuya razón el control de constitucionalidad se realiza de manera concentrada en el seno de la Suprema Corte y de la Sala Constitucional, como también en forma difusa, debido a que los jueces pueden inaplicar una ley en el caso concreto cuando esta lesiona o contradiga la Constitución (véase los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Amparo Vigente y sus reformas, así como el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁹).

Ahora bien, volviendo al método concentrado, ya se dijo que el control de constitucionalidad en *Panamá* lo realiza la Corte Suprema de Justicia. De esta forma y según lo dispuesto por el artículo 2545 del Código Judicial, al pleno de la Corte le corresponderá “conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia: a) de la objeción de inexequibilidad, b) de la consulta oficial

sobre constitucionalidad, y c) de la acción de inconstitucionalidad”¹⁰.

IV.- Tipos de control:

Pues bien, una vez repasado, aunque de manera sucinta, los métodos de control de constitucionalidad que imperan en el istmo centroamericano, a continuación se analizará los tipos de control, dentro de los cuales es preciso distinguir entre el control a priori y a posteriori, así como entre el control abstracto y concreto. De esta forma, la primera división alude al hecho de si el control se verifica antes o con posterioridad a que la norma jurídica cuestionada goce o no de vigencia y, la segunda, en cuanto a si el control se realiza o no en el marco de un caso particular, donde la situación cuestionada depende justamente de la aplicación de la norma que se considera podría tener vicios de inconstitucionalidad. Ya veremos que todos los supuestos analizados gozan de un control a posteriori y, en algunos casos, también de un control previo. También se ha implementado en el área centroamericana tanto procesos de control abstracto como concreto.

1.- A priori y a posteriori.

Como se expuso con anterioridad, todos los países analizados gozan de un control a posteriori: en algunos casos de manera exclusiva por la Sala Constitucional (*Costa Rica*) o la Corte Suprema (*Panamá*), o bien

8 García Rojas, G., op. cit., pág. 5.

9 Longan Montoya, El control de constitucionalidad en Nicaragua, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, págs 17-18.

10 Monge Molina, K., Investigación sobre el control de constitucionalidad en Panamá, monografía presentada para el curso: Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional, Programa de Doctorado en Derecho, Universidad Escuela Libre de Derecho, págs 9-10.

compartida por los tribunales ordinarios (*Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana*). En lo que atañe al control previo, lo podemos encontrar en todos los países con la excepción de *Nicaragua*; En este orden, aunque de la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia *nicaragüense* No. 59 de 7 de mayo de 2004 (ratificada por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia No. 69 de las 13:45 hrs. de 23 de septiembre de 2004) se desprendía esa facultad, ello fue derogado por una norma posterior, la Ley No. 643 de 2008, en la cual se incorpora la solución de los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado, de donde se deduce que el control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico *nicaragüense* solo existe a posterior.

Ahora bien, dentro de las distintas modalidades del control previo, los casos *costarricense, guatemalteco y panameño* son los más amplios: así, el ordenamiento jurídico costarricense distingue entre las consultas preceptivas y las facultativas, así como el veto por razones de constitucionalidad. Las primeras se producen en los casos que enuncia la Constitución en su artículo 10 (a saber, los proyectos de reforma constitucional y de aprobación de convenios o tratados internacionales) y la ley (en concreto la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en el inciso a) del artículo 96 agrega la obligación de plantear la consulta en aquellos casos en que se pretende la reforma de la Ley que rige esta Jurisdicción). Las facultativas, en cambio, se realizan, cuando son presentadas por un número no menor de diez diputados, con respeto de cualquier otro proyecto de ley, incluyendo las reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa. Esta norma también concede legitimación para promover la consulta a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la

Contraloría General de la República y al Defensor de los Habitantes, si se trata de proyectos de ley referidos a sus materias. En estos casos la Sala Constitucional costarricense emite un dictamen o una opinión consultiva que resulta vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado, sin perjuicio que las cuestiones de fondo sean impugnadas nuevamente por las otras vías de control de constitucionalidad. Finalmente, otra modalidad de control preventivo se verifica cuando el Poder Ejecutivo veta un proyecto de ley por motivos de constitucionalidad, cuyas razones no son aceptadas por la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 128 de la Constitución Política. En este caso es discutible si la opinión consultiva de la Sala Constitucional es vinculante tanto por razones de fondo como de procedimiento, teniendo en consideración el sentido literal de esta disposición.

Por su lado, en el caso *guatemalteco* esta función conocida como dictaminadora permite a la Corte de Constitucionalidad incidir en el proceso legislativo de formación de la ley o constituirse en un consultor especializado dentro de la estructura estatal¹¹. De esta forma, el control previo es de carácter obligatorio y vinculante cuando se trata de proyectos de reforma de leyes catalogadas como de rango constitucional, y obligatorio y no vinculante cuando se trata de proyectos de leyes vetados por el Ejecutivo alegándose vicio de inconstitucionalidad. Por su parte, el control es facultativo y no vinculante cuando se trata de tratados, convenios, y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado. También se realiza una función asesora, cuando cualquiera de los organismos del Estado le requiera opinión consultiva sobre alguna materia de su interés¹¹. De otra parte, en el supuesto *panameño*, es por medio

11 Quesada Casares, S., op. cit., pág. 4.

de la objeción de inexecutable, que se controlan normas jurídicas no vigentes, entre ellas, proyectos de ley y de reformas a la Constitución, y procede cuando la Asamblea Legislativa insistiere en la aprobación de un proyecto de ley que ha sido devuelto por el Ejecutivo por considerar que tiene vicios de inconstitucionalidad. En este supuesto, según el artículo 165 de la Constitución de la República de Panamá: *“el fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar”*¹².

Ahora bien, otros supuestos similares son los de Honduras y El Salvador, en cuya virtud el control previo se verifica cuando el Poder Ejecutivo objeta algún proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad. Así, en El Salvador, esta facultad se deduce de la lectura integral de los artículos 137, 138 y 174 de la Constitución salvadoreña. En este sentido, el artículo 138 ídem estipula: *“Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el órgano legislativa lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro de tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles.... Si la Corte decidiere que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley”*. Al respecto, Quesada Rodríguez explica que cuando la Constitución

alude en esa norma a la Corte Suprema, debe entenderse que hace referencia a la Sala de lo Constitucional¹³.

Por su lado, en el supuesto *hondureño* este tipo de control previo se deduce del artículo 216 de la Constitución, y su regulación es bastante laxa, por lo que no se conoce cuales son los efectos de las decisiones en estos supuestos por parte de la Sala de lo Constitucional. También son escasos los precedentes que se pueden encontrar sobre este tema y, en este orden de ideas Paz Aguilar ha comentado *“en Honduras la utilización del veto presidencial no es frecuente, porque el sistema tiene mecanismos informales de diálogo y negociación entre partidos políticos y sus corrientes internas. El único antecedente es la utilización del veto presidencial en una forma sui generis se produjo durante la administración Suazo Córdoba, que provocó una crisis entre los poderes del estado”*¹⁴.

Finalmente, en la República Dominicana se prevé el test o el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, de acuerdo con los artículos 55 a 58 de la Ley No. 137-11, en cuya razón antes de su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional. En este supuesto, el Tribunal tiene un plazo de 30 días para decidir y si considera el tratado internacional su decisión será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo¹⁵.

12 Monge Molina, K., op. cit. pág. 12.

13 Quesada Rodríguez, op cit., págs. 11 -12.

14 Paz Aguilar, E., La reforma política electoral en Honduras. Citado por Castillo Calvo, V., op cit. pág. 9.

15 García Rojas, G., op. cit., pág. 21.

2.- Abstracto o concreto.

En lo que atañe al tipo de control: abstracto o concreto, cabe mencionar que *Guatemala, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana* se caracterizan porque poseen, en primer lugar, un proceso abstracto de control de constitucionalidad que conoce la Corte o el Tribunal Constitucional (*Guatemala y República Dominicana*), o bien la Sala especializada (*El Salvador y Nicaragua*) de modo concentrado, prescindiéndose de cualquier supuesto de aplicación de la norma impugnada y, en segundo, por el hecho que también se reconoce a los jueces ordinarios, en el marco del control difuso de constitucionalidad, la posibilidad de inaplicar en el marco de un caso concreto la norma que se estima inconstitucional con efectos inter-partes. De este modo, en el caso *salvadoreño* el control concentrado y abstracto de constitucionalidad se desprende de los artículos 149 y 183 de la Constitución Política, así como de los artículos 1º inciso 1), 2 y 6 al 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuya razón: *“Cualquier ciudadano puede pedir a la “Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido”*¹⁶. En este sentido, aunque de la lectura de esa disposición se podría entender que la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente comprende en caso de las leyes, decretos y reglamentos (es decir, disposiciones con carácter general), la Sala de lo Constitucional, por medio de la sentencia No. 77-2003 de 14 de octubre de 2013, también lo ha extendido a los actos concretos, con sustento en el

siguiente orden de consideraciones: *“en el proceso de inconstitucionalidad el control no puede ejercerse exclusivamente sobre las fuentes del Derecho que el artículo 183 Cn establece de modo expreso, es decir, solo sobre “leyes, decretos y reglamentos”. Esta Sala ha interpretado que también tiene competencia para realizar el examen de actos concretos que se realizan en aflicción directa de la Constitución y que pudieran afectar su contenido (...) Dado que en el ordenamiento jurídico salvadoreño no deben existir zonas exentas de control constitucional, se exige que tales actos queden sometidos a la fiscalización del Tribunal”*.

De igual modo, llama profundamente la atención que la Sala de lo Constitucional ha reconocido la existencia de una acción popular en el control abstracto (véase al respecto la sentencia No. 83-2006 de 25 de junio de 2009), es decir, por el mero interés en hacer valer la supremacía de la Constitución: *“sin necesidad de legitimación material alguna”*. Por su parte, en lo que atañe al control concreto y difuso, éste puede ser ejercido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 149 párrafo 1º y 185 de la Constitución Salvadoreña, de ahí que el juez bien puede tener por derogada una disposición preconstitucional que se opone a la Constitución Salvadoreña de 1983, o bien, si se trata de una norma post-constitucional, puede declarar su inaplicabilidad¹⁷.

Ahora bien, en *Guatemala*, por medio del control abstracto la Corte de Constitucionalidad conoce en única instancia de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Asimismo, se pueden

16 Quesada Rodríguez, op cit., págs. 13-14.

17 Quesada Rodríguez, op cit., págs. 14-18

impugnar normas preconstitucionales y dicha facultad reviste el carácter de acción popular¹⁸. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de 13 de junio de 2000, ha señalado: “*La Constitución Política de la República reconoce a sus habitantes el derecho y el deber de velar por el cumplimiento de su normativa suprema. Esto permite ejercer libremente la acción popular de su defensa por medio de la acción de inconstitucionalidad y compete a esta Corte resolver su planteamiento*”. Por su parte, en el control concreto y difuso se permite a las partes en cualquier instancia de todo proceso plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una disposición dentro de un proceso, a fin de que se declare la inaplicación en cada caso concreto. Esta cuestión tiene carácter prejudicial y es necesario decidirla antes del proceso principal. Lo que resuelva el a quo tiene recursos ordinarios y apelación ante la Corte de Constitucionalidad, de lo contrario la decisión adquiere firmeza¹⁹.

En términos similares, en *República Dominicana* el control abstracto y concreto se realiza mediante la acción de inconstitucionalidad que se interpone ante el Tribunal Constitucional y procede contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones u ordenanzas que infrinjan alguna norma sustantiva de la Constitución, ya sea por acción o por omisión. Por su lado, en el control concreto o difuso todo juez o tribunal ante el cual se alegue, como medio de defensa, la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar y decidir la excepción como cuestión previa al resto

del caso. En este marco, la decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto. Cabe mencionar que el juez ordinario también puede inaplicar una disposición por inconstitucional aunque no haya sido alegada por las partes en el caso. En este supuesto, los efectos de la decisión del a quo solo son para el caso concreto, es inter-partes²⁰.

Por su lado, los casos de *Panamá* y *Costa Rica* son distintos, teniendo en cuenta que en estos sistemas el juez ordinario no puede inaplicar por razones de inconstitucionalidad una norma jurídica. Así, por ejemplo, en *Panamá*, en el control concreto el juez ordinario no puede inaplicar la norma directamente sino que debe plantear la consulta de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, para que sea ésta la que en definitiva resuelva el punto. Además, la parte involucrada en el asunto previo también puede acudir a la Corte Suprema por medio de la advertencia de inconstitucionalidad. De otro lado, el control abstracto se verifica mediante la acción de inconstitucionalidad y la puede promover: “cualquier persona”, según lo dispuesto por el artículo 2550 del Código Judicial, que estipula: “*cualquier persona por medio de apoderado legal puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos de gabinete, decretos-leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad*”²¹. Como se puede apreciar, se trata entonces de una acción popular, que se puede interponer por el mero

18 Quesada Casares, S., op. cit., pág. 5-6 y 18

19 Quesada Casares, S., op. cit., pág. 18

20 García Rojas, G., op. cit., pág. 23.

21 Monge Molina, K., op. cit. pág. 12-15.

interés en hacer valer la supremacía de la Norma Fundamental.

Ahora bien, en *Costa Rica* el control abstracto se produce a partir de los supuestos de los párrafos 2º y 3º del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuya razón se puede interponer directamente la acción de inconstitucionalidad cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. También ostentan legitimación directa para promover la acción el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes, siempre que se trate de asuntos que corresponden con el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Por su lado, el control concreto (es decir en el marco de un asunto base) se verifica en el supuesto del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que estipula: *“Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista*

un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”. Por su parte, el objeto de las acciones de inconstitucionalidad está regulado en el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional²². Asimismo, el artículo 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, estipula que no cabe la acción contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones, aunque a modo de interpretación se ha entendido que es procedente contra la Jurisprudencia reiterada de los Tribunales de Justicia²³, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Las consultas judiciales facultativas están reguladas en los artículos 102 a 106 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuya virtud el Juez puede plantear la consulta

22 El artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece:

“Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.
- c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.
- ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.
- d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.
- e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.
- f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

23 Sobre el particular, se puede ver la sentencia No. 3180-93 de 6 de julio.

en aquellos casos en que tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. En estos casos, la sentencia estimatoria del Tribunal Constitucional produce los mismos efectos que los de una acción, de acuerdo con el artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Además, en el párrafo 2° del artículo 102 ídem se establecía la consulta judicial preceptiva, cuando se requiera resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación de los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa; pero esto solamente para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el respectivo recurso. Esta última disposición fue derogada por el Legislador, de modo que actualmente ha sido suprimida la consulta judicial preceptiva.

Finalmente, el caso *Hondureño* reviste algunas particularidades que es preciso mencionar en esta oportunidad. En este sentido, el control abstracto se ejerce por medio de la acción directa ante la Sala Constitucional (que ya veremos que hay discusión en cuanto a si se trata o no de una acción popular), mientras que el control concreto se puede verificar, en primer lugar, por medio de la inaplicación de la norma por parte del juez ordinario en el marco del control difuso que ha reconocido jurisprudencialmente la Sala Constitucional, en segundo, por vía de excepción, que permite

a cualquiera de las partes plantear acudir ante la Sala Constitucional por medio de una acción de inconstitucionalidad y, por último, que el Órgano Jurisdiccional plantee de oficio la declaratoria de inconstitucionalidad ante la Sala, lo cual constituye un procedimiento similar a lo que en el sistema de justicia constitucional *costarricense* se conoce como la consulta judicial²⁴.

V.- Procedimientos de control de constitucionalidad.

En lo que respecta a los procedimientos para promover los respectivos reclamos de inconstitucionalidad ante los Tribunales Constitucionales, Salas especializadas o Cortes Supremas, lo que caracteriza a la región es su singularidad. En este sentido, una descripción detallada de cada uno de estos procesos por país excede sobradamente los efectos de este trabajo. Por ese motivo, en este apartado se dedicarán algunas líneas en cuanto a la legitimación para promover el control abstracto en los distintos países, sobre lo cual algo ya se ha adelantado, sin perjuicio de conocer algunos supuestos particulares que llaman poderosamente la atención, como lo son *El Salvador* y *República Dominicana*.

De esta forma, en lo que respecta a la legitimación para promover el control abstracto, lo primero que se debe comentar es que mientras en *Guatemala*, *El Salvador* y *Panamá* se reconoce la acción popular para promoverlo, es decir se concede a cualquier persona la posibilidad de plantear una acción de inconstitucionalidad por el mero interés en hacer valer la supremacía

24 Castillo Calvo, V., op cit, págs. 9 y 11.

de la Norma Fundamental, los casos de *República Dominicana, Honduras y Costa Rica* revisten ciertas características que es necesario mencionar en esta investigación. Así, en el caso *dominicano*, la ley le otorga legitimación, en primer lugar, al Presidente de la República, en segundo, a una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y, tercero, a cualquier persona, siempre que cuente con “*un interés legítimo y jurídicamente protegido*”. Aunque todavía no hay jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano que aclare el tema, lo cierto es que de una interpretación literal de esa disposición podría entenderse que no hay acción popular en ese sistema, teniendo en consideración que se califica el interés (debe ser legítimo y jurídicamente protegido)²⁵.

A pesar de lo anterior, uno de los Magistrados actuales del Tribunal Constitucional, don Hermógenes Bienvenido Acosta, se ha mostrado favorable a reconocerlo, con la siguiente argumentación: “*en la medida en que todos los miembros de la comunidad política somos destinatarios de la Constitución, todos somos parte interesada en reclamar que las normas infraconstitucionales se produzcan en observación de los procedimientos y con los contenidos que manda la Ley Suprema. Basta que cualquiera de los poderes públicos adopte una norma o decisión contraria a la Constitución para convertir a toda la sociedad*

en parte interesada. ¿Interesada en qué? En el objeto de retrotraer las actuaciones del poder a los límites que la Constitución dispone. La ciudadanía, como parte de esa “comunidad abierta de intérpretes de la Constitución” de que nos habla Haberle, es la primera interesada en la sumisión del poder a los cánones constitucionalmente establecido, cuya efectividad y garantía se hace operativa a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. Será tarea del Tribunal Constitucional fijar el sentido de la noción constitucional de parte interesada en materia de control de constitucionalidad de la ley”²⁶.

Algo similar acontece en el ordenamiento jurídico *hondureño*, donde el artículo 185 de la Constitución, al regular la acción de inconstitucionalidad, exige que se interponga “*por quien se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo*”. Con lo cual también se califica el interés (en la medida en que debe ser directo, personal y legítimo) y, por ende, no se trata de una acción popular estrictamente considerada. Al respecto, la doctrina ha sostenido: “*no cabe el control abstracto, puesto que se exige que exista una efectiva lesión en el interés directo, personal y legítimo del actor; y, por otro lado, que no se admite la “acción popular”, por cuanto no existe posibilidad alguna de que la inconstitucionalidad sea planteada por quien no es titular de interés directo, personal y legítimo lesionado por la ley impugnada*.”²⁷

25 García Rojas, G., op. cit., pág. 15.

26 Acosta de los Santos, H., La Justicia y Jurisdicción Constitucional. El control abstracto de constitucionalidad, Citado por García Rojas, G., op. cit., pág. 15.

27 Véase Orellana, E., La nueva justicia Constitucional en Honduras, Tegucigalpa, 2011, pág. 120. Citado por Castillo Calvo, V., op cit, págs. 12-13. En el mismo sentido Edmundo Orellana agrega: En tercer lugar, y como consecuencia inmediata de lo anterior, que el interés debe ser calificado, esto es, que representa la relación existente entre la persona y la ley impugnada En cuarto lugar, que el interés lesionado debe ser directo. Con ello se está indicando que la resolución final necesariamente debe suponer un beneficio a favor del actor, esto es, debe favorecerle de algún modo, por cuanto la ley impugnada le produce un perjuicio concreto en su esfera jurídica. En quinto lugar, y como derivado de lo anterior, que el interés siempre debe ser personal, es decir que el beneficio que resulte de la declaratoria de inconstitucionalidad ha de ser a favor de la persona que, concretamente, comparece como parte actora en el proceso En sexto lugar, que el interés debe necesariamente tiene que ser legítimo. Esto significa que el interés que se alega debe coincidir con el que la Constitución protege; en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad

Ahora bien, en *Costa Rica*, la Sala Constitucional reiteradamente ha rechazado la idea de concebir la acción de inconstitucionalidad como una acción popular. Así, en uno de sus primeros años de funcionamiento, por medio de la sentencia No. 1634-90 de las 16:00 hrs. de 14 de noviembre de 1990, la Sala Constitucional expresó: *“se ha rechazado reiteradamente la tesis de que la sola consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa legitima a una persona para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente. Además, no se ha admitido la tesis que se permite la acción popular en esta materia, entendida como la posibilidad de accionar en esta vía sin requerir del todo la vinculación con el asunto principal”, y se ha exigido a los accionantes demostrar que se encuentran en alguna de las causales para la acción directa de inconstitucionalidad regladas en los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”*

En otro orden de ideas, llama poderosamente la atención el ordenamiento jurídico salvadoreño con motivo del control difuso, donde se prevé la obligación del juez ordinario, a la hora de inaplicar una ley, disposición o acto, por motivos de inconstitucionalidad, de remitir el mismo día la certificación de la sentencia a la Sala de lo Constitucional, de modo que esta última determine en sentencia definitiva la inconstitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios. Este

pronunciamiento definitivo no admitirá ningún recurso y será vinculante de un modo general para los órganos del Estado. De este modo, si en dicha sentencia definitiva la Sala de lo Constitucional determina la conformidad de la ley, ningún funcionario puede negarse a aplicarla²⁸. Sobre el particular: *“el inicio de un proceso de inconstitucionalidad, en virtud de requerimiento judicial por ejercicio de control difuso, no implica que el eventual pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional recaiga sobre lo resuelto por el Juez, esto es, sobre su sentencia de inaplicabilidad, mucho menos sobre lo que pudiese resolver también otro juzgador, al conocer en segunda instancia por motivo de algún recurso interpuesto...El control de constitucionalidad en un proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial (...) no es un recurso mediante el cual se pueda modificar, revocar o confirmar lo resuelto por un Juez en un proceso e instancia determinada-, y sus efectos, si bien son obligatorios y de general acatamiento esto se limita, en cuanto al criterio del tiempo, a establecer en el fallo una declaratoria con efectos constitutivos...En el ejercicio de la potestad de control difuso, el juez debe identificar el parámetro de control, es decir la(s) disposición(es) constitucional(es) que considera vulnerada(s) por el objeto de control, lo cual implica que el Juzgador debe realizar previamente una interpretación de la Constitución –sobre lo cual la Sala de lo Constitucional no tiene monopolio- y cotejar con ella la interpretación que de la ley ha efectuado”*. En términos similares, en el

viene de la pág. anterior ...

debe basarse en la violación a una norma constitucional que reconozca una situación jurídica subjetiva o que contenga una disposición que haya sido dictada en beneficio del interés público (por ejemplo, cuando se viola el procedimiento legislativo de aprobación de la ley) En conclusión no toda persona puede incoar un juicio de inconstitucionalidad contra una ley. Las únicas legitimadas serán las que acrediten tener un interés directo, personal y legítimo protegido por la Constitución y lesionado por la ley que se impugna.”

28 Quesada Rodríguez, op cit., pág. 20.

sistema de justicia constitucional *dominicano* el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en tres casos: el primero, cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en segundo, cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y, tercero, en caso de violación de un derecho fundamental²⁹. De esta forma, vemos como aunque el sistema *salvadoreño*, como el *dominicano* son sistemas mixtos, a la postre prevalece la interpretación última del Órgano Superior de Control de Constitucionalidad, sea la Sala de lo Constitucional (*en El Salvador*), o el Tribunal Constitucional (*en República Dominicana*), con lo cual desde mi perspectiva ambos sistemas se aproximan de una manera u otra al método concentrado, aunque todavía lejano de la manera en que ha sido configurado en *Costa Rica*.

VI.- Tipología y efectos de las sentencias de los órganos de control de constitucionalidad.

En este punto analizaremos cuáles son los efectos de las sentencias de los Órganos de Justicia Constitucional en la región centroamericana con ocasión del control abstracto. En este sentido, las decisiones de los supremos interpretes de la Constitución bien pueden ser erga omnes (es decir, vinculantes para todas las dependencias y autoridades públicas, con efectos generales), o inter-partes (sólo para el caso concreto), y además pueden ser constitutivas e irretroactivas (ex nunc), así como declarativas

y retroactivas (ex tunc). De otra parte, en lo que atañe a la tipología de las sentencias podemos encontrar en la región, con motivo del control abstracto, desde las sentencias desestimatorias y estimatorias, hasta las conocidas por la doctrina de interpretación conforme en sus distintas modalidades (aditivas, manipulativas, entre otras).

De esta forma, y en términos generales, los efectos de las sentencias en *Guatemala*, *El Salvador*, *Nicaragua* y *Panamá* son erga omnes y constitutivos (es decir ex nunc). En el sistema de justicia constitucional *hondureño*, en cambio, no queda claro si los efectos son a futuro o retroactivos. También hay imprecisión en *Honduras* en cuanto se establece que el principal efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad es la derogación³⁰, cuando lo que se produce en el derecho comparado es la anulación de la norma post-constitucional que resulta incompatible frente a la Constitución, precisamente porque pierde su validez.

Ahora bien, tanto en *Costa Rica*, como en *República Dominicana* se distingue entre las sentencias estimatorias y desestimatorias. Las primera expulsan con efectos erga omnes la disposición impugnada que viola la Norma Fundamental, sólo que en *República Dominicana* la anulación se produce hacia el futuro, mientras que en *Costa Rica*, en principio es retroactiva, aunque en ambos casos se prevé la posibilidad de modular en el tiempo los efectos de la declaratoria. Dichas sentencias estimatorias tienen autoridad de cosa juzgada formal y material, lo que no acontece con las desestimatorias.

²⁹ García Rojas, G., op. cit., pág. 15.

³⁰ Castillo Calvo, V., op cit, págs. 17-19.

VII.- Otras competencias de los Órganos de Justicia Constitucional.

Sobre el particular, Víctor Ferreres, en su libro, *“Una defensa del modelo europeo del control de constitucionalidad”*, clasifica los Tribunales Constitucionales en puros e impuros, dependiendo de si realizan con exclusividad, y de manera única o no, el control de constitucionalidad. Dentro de esta perspectiva, bien se puede comentar que ninguno de los Tribunales Constitucionales (Cortes o Tribunales Constitucionales, Cortes Supremas, o Salas Constitucionales especializadas) son órganos puros de control de constitucionalidad, sino más bien impuros, en la medida en que el ordenamiento jurídico les asigna otras competencias, entre las que sobresalen: la resolución de conflictos de competencia entre órganos constitucionales, y los procesos de garantía de los derechos fundamentales, como el recurso de amparo, de exhibición personal o de habeas corpus, o el habeas data. El desarrollo de cada uno de estos procesos excede el objeto de este trabajo.

VIII.- Conclusiones.

Pues bien, en esta investigación se ha analizado, desde una perspectiva comparada, los sistemas de justicia constitucional en el istmo centroamericano. De esta forma, se ha estudiado desde la composición e integración de las Salas, Corte Supremas y Tribunales Constitucionales de la región, hasta el método de control de constitucionalidad y la forma en que en la mayoría de éstos coexisten los métodos difusos y concentrados. Ciertamente, y tras analizar dichos métodos, y teniendo en cuenta los extremos de *Costa Rica y Belice*,

notamos una aproximación en la mayoría de éstos.

Pero también hemos revisado la forma en que se verifica dicho control: a priori y a posteriori, así como si se corresponde con un tipo abstracto y concreto. Además, se ha revisado aunque de manera sucinta algunos procedimientos, así como la tipología y los efectos de las decisiones de estos Órganos de Justicia Constitucional en el desempeño de sus cometidos constitucionales y legales.

Cabe mencionar, sin embargo, que en el desarrollo de este trabajo se han encontrado muchas limitaciones en cuanto al acceso a la información, de ahí que resulta sumamente meritoria la labor de los alumnos del curso Retos y Perspectivas del Derecho Procesal Constitucional del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de la Escuela Libre de Derecho, así como de mis amigos centroamericanos todos mencionados en esta contribución. Quedan muchos temas pendientes tras elaborar este trabajo, como por ejemplo el estudio de las competencias añadidas de estos tribunales constitucionales centroamericanos, o el detalle de los distintos procesos de control de constitucionalidad, las cuales espero revisar en otra oportunidad.

IX.- Bibliografía.

A demás de los materiales que se han consultado para esta investigación, se ha utilizado la siguiente bibliografía básica:

- Bachof, O., *Jueces y Constitución*, Cívitas, Madrid, 1985.
- Bidart Campos, G., y Carnota, W., *Derecho Constitucional Comparado, Tomo I*, Ediar Ediciones, primera edición, Buenos Aires, 2001.

- Bryce, J., *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.
- Carrillo M., y Romboli R., *La reforma del recurso de amparo*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2012.
- Castillo Víquez, F., *La protección de los derechos fundamentales en la Jurisdicción Constitucional y sus vicisitudes*, Juristexto, San José, 2008.
- Corwin, E. S., *La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual*, Fraterna, Buenos Aires, 1978.
- Díaz Revorio, F., J., *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Lex Nova, S.A., Valladolid, 2001.
- Fernández Segado, F., *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992.
- Ferreres Comella, V., *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Marcial Pons, Madrid, 2011.
- García de Enterría, E., *La Constitución como Norma Jurídica y el Tribunal Constitucional*, Cívitas, Tercera Edición, Madrid, 1983.
- Haro, R., *El control de constitucionalidad comparado y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo I, Fundación Konrad Adenauer A.C., 2004.
- Hesse, K., *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Segunda Edición, Madrid, 1992.
- Hesse, K., y otros., *Manual de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid, 2001.
- Jinesta Lobo, E., *Derecho Procesal Constitucional*, Ediciones Guayacan, San José, 2014
- Leguina Villa, J., *Principios Generales del Derecho y Constitución*, Revista de Administración Pública, N°114, septiembre-diciembre, Madrid, 1987.
- Molas, I., *Derecho Constitucional*, Tecnos, Tercera Edición, Madrid, 2005.
- Muñoz Machado, S., *Constitución*, Iustel Publicaciones, Madrid, 2004.
- Orozco Solano, V., *La fuerza normativa de la Constitución frente a las normas preconstitucionales*, UBIJUS-CEAD, Ciudad de México, 2012.
- Orozco Solano, V., *La fuerza normativa de la Constitución*, Investigaciones Jurídicas, San José, 2008.
- Patiño Cruz, S. y Orozco Solano, V., *La Inconstitucionalidad por Omisión*, Investigaciones Jurídicas, San José, 2004.
- Pérez Tremps, P., *Tribunal Constitucional y Juez ordinario. Una deuda pendiente del legislador. En Autonomía y Justicia y Cataluña*, VII Seminario Organizado por el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, Consejo General del Poder Judicial de España y Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, GESMAX, SL, Barcelona, 20-21 de noviembre de 2003.
- Piza Escalante, R., *Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución*, en Jurisdicción Constitucional, varios autores, Juricentro, San José, 1993.
- Solano Carrera, L. F., *Supremacía y eficacia de la Constitución, con referencia al Sistema Costarricense, en Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica*, Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya, Grupo 3SL, Barcelona, 2006.